



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 187.

Miércoles 25 de Mayo.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 260.

Desde el día 12 del actual, han sido substituídos los dos sellos antiguos de metal que usaba este Gobierno por otro de Cauchut de tinta violada, en el que se lee alrededor de un escudo de armas: «Gobierno civil de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, advirtiéndolo á las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia, que los documentos que aparezcan timbrados desde la expresada fecha con los sellos anulados en los cuales se lee alrededor de un escudo de armas: «Gobierno civil de Cáceres» y «Gobierno civil de la provincia de Cáceres» respectivamente, quedan nulos y sin valor ni efecto alguno.

Cáceres 21 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 110, correspondiente al día 20 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el regla-

mento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliese lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.º de Abril de 1860 que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y sólo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus

partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de estos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta sólo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alienados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán constituir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuesto del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes, para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de

En la Gaceta de Madrid núm. 139, correspondiente al día 19 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por los Concejales del Ayuntamiento de Zahara, que dimitiesen en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo á las instancias de D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Romero y Ramos, en solicitud de que se reponga á los Concejales de Zahara (Cádiz), que dimitiesen sus cargos en Marzo de 1884.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 12 de Marzo de dicho año, fueron admitidas las renunciaciones que de sus encargos hicieron ocho Concejales, que fueron sustituidos por otros nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos en 15 del propio mes:

A estas renunciaciones siguieron las de otro Concejal y del Alcalde, que también fueron admitidas por la Corporación en el día 19 siguiente:

Para reemplazar á los dimisionarios ó renunciaciones, se verificaron

elecciones en los días 12, 13, 14 y 15 de Abril, cuyo escrutinio tuvo lugar sin protesta ni reclamación alguna el día 16 del expresado mes, y del mismo modo se verificaron también las bienales de 1885, viniendo desde entonces funcionando el Ayuntamiento constituido de tal modo.

Mas habiendo recurrido D. Antonio Gonzalez Fernández, uno de los dimitentes, y D. Salvador Carrero Gomez para ante la Comisión provincial de Cádiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zahara, por el que se les declaró incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales, por resultar deudores á los fondos municipales, acordó en sesión de 11 de Mayo de 1886, confirmar el acuerdo apelado, en el que también se hallaban comprendidos otros seis ex Concejales de los que habían presentado sus renunciaciones, fundándose en que á dichos individuos se les formó expediente gubernativo para el cobro de 5.010 pesetas 12 céntimos, importe de un libramiento en suspenso que acordó la Corporación municipal en Enero de 1884 por obras indebidas, sin las autorizaciones legales, así como para el reintegro á la Hacienda de 1.759 pesetas de cédulas personales, sin que se haya podido conseguir el efectivo abono de las expresadas sumas; en que según el art. 43 de la ley, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremios, cuya declaración está también consignada en el art. 8.º de la ley Electoral; y en que á pesar de los apremios y embargos de que han sido objeto los ex Concejales, continúan sin solventar los alcances que contra ellos resultan.

Habiendo acudido al Gobernador

D. José Acevedo Vázquez en 21 de Mayo siguiente, y con anterioridad D. Eduardo Tardío, solicitando que se repusiese á los que constituían el Ayuntamiento en 1.º de Febrero de 1884, dicha Autoridad desestimó sus pretensiones y dispuso que se notificaran á los interesados para los efectos del art. 144 de la ley provincial, y á pesar de que fueron notificados de dicha providencia en 26 de Agosto, el referido D. José Acevedo se ha dirigido á V. E. con la misma pretensión en 8 de Noviembre último, y D. José M. Romero y Romo en 17 de Febrero del corriente año en igual sentido.

La Sección hubiera deseado que viniesen unidos al expediente la certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se admitieron las renunciaciones de los ocho Concejales que primeramente las presentaron; los recursos interpuestos por D. Antonio Gonzalez Fernández y D. Salvador Carrero Gómez contra el acuerdo que los declaró incapacitados, y la certificación de la sesión en que el Ayuntamiento tomó dicho acuerdo; mas como la exactitud de los hechos resulta demostrada, ya en las providencias del Sr. Gobernador de Cádiz, ya en la comunicación dirigida al mismo por la Comisión provincial, no es lícito dudar de ellos, y en esta inteligencia pasa la Sección á dar su parecer en el asunto.

Se componía el Ayuntamiento renunciante de 10 Concejales, de los que es de suponer, pues en el expediente no consta, que cinco habían sido elegidos en Mayo de 1881, y los restantes en las elecciones que tuvieron lugar en igual mes de 1883.

En cuanto á los primeros, es evidente que no tienen ya derecho alguno á ser repuestos en sus cargos, una

vez que su instancia fué desestimada por el Ministerio de la ley en 1885.

Pero respecto de los segundos, cree la Sección que hubieran tenido derecho á ser repuestos en sus cargos, ya que la renuncia que hicieron no estaba fundada en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal.

Mas como el Ayuntamiento constituido en 1885 ha declarado incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales á nueve de los 10 Concejales que renunciaron sus cargos por deudores como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo ha sido confirmado por la Comisión provincial, sin que conste que contra él se haya interpuesto recurso de ninguna clase, no parece justo, ni sería tampoco moral acordar la reposición, en sus cargos de Concejales, de individuos que tan poco celo han demostrado por los intereses que les han estado confiados.

Tampoco consta que se halla interpuesto en tiempo hábil recurso gubernativo contra la providencia del Gobernador, que desestimó las instancias en que se solicitaba la reposición de los expresados Concejales;

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar las instancias dirigidas á V. E. por D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Ramos »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes desamortizados segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondiente al mes de Junio de 1887.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.	
						Pstas.	Cnts.
D. Juan Espada.....	Cáceres.....	Plasencia.....	1	3 Junio 1887.....	Clero.....	38	75
Benito Blanco.....	Plasencia.....	Idem.....	1	3 id. id.....	».....	65	12
Antonio Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	1	21 id. id.....	».....	31	25
Jacinto García Monje.....	Idem.....	Idem.....	1	22 id. id.....	».....	76	25
Anastasio Sanchez Castillo.....	Idem.....	Idem.....	1	27 id. id.....	».....	48	75
Manuel Gonzalez.....	Brozas.....	Brozas.....	1	27 id. id.....	».....	45	12
Estéban Calvo.....	Plasencia.....	Plasencia.....	1	27 id. id.....	».....	46	87
Estanislao Villar.....	Galisteo.....	Idem.....	1	29 id. id.....	».....	15	62
Maximino Calvelo.....	Plasencia.....	Idem.....	1	28 id. id.....	».....	66	25
Leandro Alcaraz.....	Idem.....	Idem.....	1	28 id. id.....	».....	31	37
Amalio Marchena.....	Valencia de Alcántara..	Valencia de Alcántara..	1	26 id. id.....	».....	106	26
Antonio Mateos.....	Idem.....	Idem.....	1	2 id. id.....	».....	206	25
Matias Rosado.....	Cáceres.....	Idem.....	1	2 id. id.....	».....	125	
Alonso Peñaranda.....	Valencia de Alcántara..	Idem.....	1	7 id. id.....	».....	62	50
Alonso Costano.....	Idem.....	Idem.....	1	8 id. id.....	».....	27	50
Juan Martin.....	Cáceres.....	Riolobos.....	1	14 id. id.....	».....	37	50
Juan Arroyo.....	Riolobos.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	40	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	15	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	10	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	7	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	26	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	10 id. id.....	».....	11	87
D. Gabriel Llamas.....	Almoharín.....	Almoharín.....	1	15 id. id.....	».....	62	50
Marcos Gonzalez.....	Riolobos.....	Riolobos.....	1	18 id. id.....	».....	5	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	11	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	15	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	12	50
D. Mateo Moreno.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	6	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	6	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	2	62
D. Ventura Lopez.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	4	12
Marcos Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	8	12
Mateo Moreno.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	3	75
Ventura Lopez.....	Idem.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	16	37
Pedro Clemente.....	Coria.....	Idem.....	1	18 id. id.....	».....	5	12

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.		Plazos.	VENCIMIENTOS.		Precedencia.	IMPORTE.	
								Pstas.	Cnts.
Marco Gonzalez.	Riolobos.	Idem.	Idem.	1	18	id.	id.	»	30
Bernardo Cascos.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	25	id.	id.	»	7 87
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	9 50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	22 62
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	18 87
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	25 62
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	46 63
D. Juan Montenegro.	Brozas.	Brozas.	Brozas.	1	3	id.	id.	»	41 31
José Morales.	Oliva.	Oliva.	Oliva.	1	16	id.	id.	»	10 12
Ildefonso Ortiz.	Alcántara.	Alcántara.	Alcántara.	1	14	id.	id.	»	8 58
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	14	id.	id.	»	6 40
D. Juan Montenegro.	Cabezabellosa.	Cabezabellosa.	Cabezabellosa.	1	16	id.	id.	»	66 75
Juan Sandoval.	Ceclavin.	Ceclavin.	Ceclavin.	1	7	id.	id.	»	69 25
Gervasio Ventura.	Idem.	Idem.	Idem.	1	5	id.	id.	»	50 25
Santiago Gonzalez.	Cáceres.	Idem.	Idem.	1	5	id.	id.	»	9 25
Rafael Gallego.	Navalmoral de la Mata.	Navalmoral de la Mata.	Navalmoral de la Mata.	1	13	id.	id.	»	37 50
Víctor Perez.	Idem.	Idem.	Idem.	1	13	id.	id.	»	21 87
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	13	id.	id.	»	18 87
D. Pedro Martín Perez.	Idem.	Idem.	Idem.	1	27	id.	id.	»	50
Santos Sanchez.	Navalmoral de la Mata.	Idem.	Idem.	1	13	id.	id.	»	75 62
Remigio Marcos.	Idem.	Idem.	Idem.	1	27	id.	id.	»	62 50
Cándido Bravo.	Gordo.	Gordo.	Gordo.	1	27	id.	id.	»	7
Pedro Gomez.	Torre de D. Miguel.	Santibañez el Alto.	Santibañez el Alto.	1	15	id.	id.	»	50
Pedro Morujo.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	6	id.	id.	»	50
Antonio Velaundi.	Idem.	Idem.	Idem.	1	6	id.	id.	»	76 25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	6	id.	id.	»	62 50
D. Vicente Simon Jimeno.	Deleitosa.	Deleitosa.	Deleitosa.	1	16	id.	id.	»	15 10
Ildefonso Nuñez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	23	id.	id.	»	18 50
Víctor Perez Diaz.	Navalmoral de la Mata.	Castañar de Ibor.	Castañar de Ibor.	1	27	id.	id.	»	11 25
Diego Berrocal.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	23	id.	id.	»	206 25
Angel Nieto.	Torreorgáz.	Torreorgáz.	Torreorgáz.	1	13	id.	id.	»	50
Ramon Montero.	Cabezabellosa.	Cabezabellosa.	Cabezabellosa.	1	1	id.	id.	»	41
Roman Mayoral.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	2	id.	id.	»	40
Miguel Redondo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	23	id.	id.	»	40 25
Santiago Dominguez.	Brozas.	Brozas.	Brozas.	1	27	id.	id.	»	75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	27	id.	id.	»	15 65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	27	id.	id.	»	14 90
D. Eugenio Gazapo.	Zarza la Mayor.	Zarza la Mayor.	Zarza la Mayor.	1	27	id.	id.	»	8 75
Santiago Dominguez.	Brozas.	Brozas.	Brozas.	1	27	id.	id.	»	79 37
Eugenio Gazapo.	Zarza la Mayor.	Zarza la Mayor.	Zarza la Mayor.	1	27	id.	id.	»	75 10
Amancio Clemente.	Coria.	Coria.	Coria.	1	18	id.	id.	»	53
El mismo.	Idem.	Calzadilla.	Calzadilla.	1	18	id.	id.	»	125 10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	18	id.	id.	»	125
D. Ildefonso Nuñez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	7	id.	id.	»	101
Lorenzo Maria Gallardo.	Cáceres.	Calzadilla.	Calzadilla.	1	18	id.	id.	»	75
Francisco Diaz Gutierrez.	Guijo de Galisteo.	Pozuelo.	Pozuelo.	1	10	id.	id.	»	13 10
Ignacio Sanchez.	Jarandilla.	Aldeanueva del Camino.	Aldeanueva del Camino.	1	10	id.	id.	»	11 35
Manuel Jimenez Santos.	Guijo de Santa Bárbara.	Guijo de Santa Bárbara.	Guijo de Santa Bárbara.	1	4	id.	id.	»	6 35
Luciano Reyes Criado.	Cáceres.	Casas de Millan.	Casas de Millan.	1	4	id.	id.	»	62 55
Ignacio Sanchez.	Jarandilla.	Collado.	Collado.	1	10	id.	id.	»	17 51
Pedro Alvarez.	Cáceres.	Cabrero.	Cabrero.	1	3	id.	id.	»	10
Estéban Rubio.	Aldeanueva de la Vera.	Arroyomolinos.	Arroyomolinos.	1	13	id.	id.	»	5 62
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	12	id.	id.	»	23
D. Nicolás Orejudo.	Herguifuela.	Conquista.	Conquista.	1	6	id.	id.	»	75
Sebastian Calvarro.	Hoyos.	Robledillo de Gata.	Robledillo de Gata.	1	6	id.	id.	»	»
Francisco Casillas.	Idem.	Hoyos.	Hoyos.	1	20	id.	id.	»	125 30
Juan Rodella Olmos.	Torre de Santa María.	Torre de Santa María.	Torre de Santa María.	1	6	id.	id.	»	26 20
José Merino Sevillano.	Cabezuela.	Cabezuela.	Cabezuela.	1	6	id.	id.	»	52 50
Luis García.	Jerte.	Jerte.	Jerte.	1	26	id.	id.	»	13 50
Félix Perez Flores.	Montanchez.	Montanchez.	Montanchez.	1	26	id.	id.	»	20
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	26	id.	id.	»	10 30
D. José Lozano García.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	260 25
Francisco Cid Pavon.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	125
Benito Perez Flores.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	128 50
Rufino Dominguez.	Acebo.	Acebo.	Acebo.	1	18	id.	id.	»	50 35
Victoriano Macías García.	Garrovillas.	Garrovillas.	Garrovillas.	1	18	id.	id.	»	115 10
Luciano Reyes Criado.	Cáceres.	Casas de Millan.	Casas de Millan.	1	18	id.	id.	»	25
Francisco Casillas.	Hoyos.	San Martin de Trevejo.	San Martin de Trevejo.	1	17	id.	id.	»	50 15
Antonio García Mora.	Plasencia.	Plasencia.	Plasencia.	1	12	id.	id.	»	75
Antonio Puerto Sanchez.	Acebo.	Acebo.	Acebo.	1	6	id.	id.	»	50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	6	id.	id.	»	50
D. Ezequiel Medina.	Alcántara.	Alcántara.	Alcántara.	1	18	id.	id.	»	62 50
Faustino Claver.	Idem.	Idem.	Idem.	»	27	id.	id.	»	50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	»	27	id.	id.	»	466 66
D. Pedro Alvarez Alonso.	Navaconejo.	Navaconejo.	Navaconejo.	1	12	id.	id.	Estado...	11 25
Fulgencio Barbado.	Monroy.	Monroy.	Monroy.	1	25	id.	id.	»	9 25
Juan Martin.	Idem.	Idem.	Idem.	1	25	id.	id.	»	23 75
Antonio de la Vega.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	6	id.	id.	»	100 50
Mariano S. José Herrero.	Plasencia.	Plasencia.	Plasencia.	1	16	id.	id.	»	63 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1	16	id.	id.	»	117 30

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes de los puntos donde radican las fincas relacionadas, les avisen oportunamente á fin de que puedan hacer el ingreso del vencimiento que se les reclama sin dar lugar á otros procedimientos.

Cáceres 20 de Mayo de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Serrano.

TALAVERUELA.

Subasta.

Por acuerdo de esta Corporacion se anuncia á publica subasta la ejecucion de las obras de construccion de un edificio para escuelas de niños y niñas y habitacion de los Maestros en esta poblacion. Su único remate ha de tener efecto en este pueblo ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo y local en que celebra sus sesiones el dia 10 del próximo mes de Julio, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 13.855 pesetas 99 céntimos y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporacion, que son las siguientes:

1.ª La subasta de estas obras se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y tendrá lugar ante el señor Alcalde de este pueblo, por medio de pliegos cerrados que expresen la obligacion que contrae la persona que lo presente, y la cantidad líquida en que ha de ejecutarlas. Este acto durará media hora y trascurrida que sea, se dará por terminado, advirtiéndose que el contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion de precio ó rescision del mismo.

2.ª Para poder interesarse en esta subasta, se acompañará al expresado pliego el documento que acredite haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento de este pueblo la cantidad á que asciende el 1 por 100 del presupuesto como garantia del cumplimiento de las ofertas que presentaren, para lo cual no han de estar comprendidos en las escepciones que menciona al art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

3.ª El tipo de la subasta es la cantidad de 13.855 pesetas 99 céntimos á que asciende el presupuesto, sin incluir los gastos de direccion ni los de viajes en las visitas que fuera preciso practicar para la inspeccion y recepcion de la obra, que los abonará el contratista de la partida del 5 por 100 que se consigna en el proyecto para gastos imprevistos, é igualmente tendrá que abonar al Arquitecto inspector el 5 por 100 incluido en el tipo de subasta, como tambien tendrá que abonar los gastos que ocasionen los anuncios de las obras en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno si fuese necesario á juicio del Ayuntamiento y todos los demas que ocasionen las subastas.

Quedará adjudicada á favor de la persona que presente la proposicion mas ventajosa para los fondos municipales; si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral, por un cuarto de hora, entre los interesados en ellas, y el que de estos ofrezca mayor rebaja será considerado como rematante, acreditándolo todo en debida forma el Secretario que autorice el acto. Los demás licitadores retirarán desde luego sus depósitos, para lo cual se les devolverá en el acto sus respectivos documentos de resguardo.

4.ª Adjudicada la subasta, el rematante consignará en el término de 15 dias á contar desde el en que se celebre la citada subasta, en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad á que asciende el 10 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto de las mismas, y otorgará á su costa la correspondiente escritura pública de su compromiso para la mayor garantia

del cumplimiento de sus obligaciones; y si dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar dicha fianza ni otorgar la citada escritura, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate las obras por término de 40 dias, y perderá el interesado el depósito del 1 por 100, que en caso contrario podrá retirar, para lo cual se le devolverá el documento de resguardo.

5.ª La cantidad consignada en la Depositaria como fianza exigida en la condicion anterior, no será devuelta hasta la terminacion del contrato y recibo de la obra, quedando á favor de la Municipalidad, si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones que se estipulan, no teniendo otro derecho que el de percibir con arreglo al precio de contrata el valor de la obra que hubiese ejecutado y fuese de recibo.

6.ª El pago de la cantidad en que quede rematada la obra se hará á medida que los trabajos se vayan ejecutando, si el Ayuntamiento ha recibido la subvencion concedida para la misma y el producto de la venta de sus inscripciones del 80 por 100 concedida por el Gobierno, en la forma siguiente:

Al finalizar cada mes se expedirá certificado al contratista, bien por el Arquitecto ó por persona delegada, de la cantidad próxima á que ascienda la obra que se haya ejecutado, para que la mitad de esta cantidad, pueda abonarla el Ayuntamiento á buena cuenta, sujetándose siempre el contratista á lo que resulte de la liquidacion final que se practique; y si el Gobierno no girase dicha subvencion al Ayuntamiento hasta despues de terminada la obra, el contratista no tendrá derecho á reclamarle cantidad alguna por los trabajos que ejecute en ella mientras no reciba dicho auxilio.

7.ª Concluida que sea la obra y previo aviso oficial del contratista, el Sr. Alcalde de este pueblo acordará el dia en que haya de verificarse su recepcion, la cual hará el Arquitecto de provincia, á presencia del contratista, practicando al efecto el mas escrupuloso reconocimiento.

Si se hallase la obra mal ejecutada ó la faltase algun requisito en cualquiera sentido que fuere, se señalará al contratista un breve plazo para que la reconstruya ó para que lo remedie, y trascurrido sin haberlo verificado, ó la obra ejecutada mereciera ser de nuevo reprobada, se practicará á su costa por el Arquitecto de la provincia, utilizando para ello la cantidad depositada como fianza, si fuese necesario, y caso de haberse consumido, abonará de sus bienes el exceso del gasto, empleando la via de apremio en el modo y forma que determina la legislacion vigente, si no se allanase á su abono, quedando rescindido el contrato y sumiso el contratista á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de este pueblo que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Cuando la obra se encuentre terminada, se acreditará en el expediente y mediante el resultado de la certificacion del referido Arquitecto provincial, en que se haga constar, el Sr. Alcalde acordará el abono de la cantidad que se reste de la en que quedó aquella contratada, y dando la orden oportuna para que el contratista retire su fianza, si no se hubiese utilizado, declarará terminado este contrato.

Las condiciones facultativas, Memoria, Proyecto, Planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante

estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Talaveruela 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Antonio Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado de este expediente en el cual consta la descripcion de la obra que debe ejecutarse para Escuela de niños de ambos sexos y habitacion suficiente para los Profesores en este pueblo, y los presupuestos de la misma obra, y tambien los pliegos de condiciones facultativas y económicas formados por el Arquitecto provincial y el Ayuntamiento, me obligo á construirla en la cantidad de... (En letra) .. con entera sujecion á lo que previenen todos los indicados documentos.

(Fecha y firma del proponente).

OLIVA.

Cuenta de los jornales, material y demas gastos invertidos durante la semana del 8 al 14 de este mes en arreglar las entradas y salidas de la poblacion, calleja del Salto y otras, dando así ocupacion á los jornaleros de la localidad.

Pesetas Cts.

Segundo dia.

Por 19 peonadas, á una peseta 25 céntimos cada una..... 23 75
Por otras dos id. á los capataces encargados cada uno de su cuadrilla, á razon de una peseta 50 céntimos 3

Tercer dia.

Por 35 peonadas de id, á idem una peseta 25 céntimos..... 44 38
Por dos peonadas á los capataces, á 1'50..... 3

Cuarto dia.

Por 44 jornales, á 1'25... 55
Por tres id. á los capataces, á 1'50..... 4 50

Quinto dia.

Por 58 id., á 1'25..... 72 50
Por tres id. á los encargados de dirigir las cuadrillas, á 1'50..... 4 50

Sexto dia.

Por 71 peonadas ó jornales al precio anterior de 1'25. 88 75
Por tres id. á los capataces, á 1'50..... 4 50
Total de los jornales. 303 88

Material.

Por 5 paquetes de polvora y mecha para barrenos... 5 50
Por composturas y aguces de herramientas..... 5
Por dos botijas para el agua inutilizadas..... » 75
Importe total..... 315 13

Está conforme con las listas presentadas para su pago.
Oliva y Mayo 17 de 1887.—El Depositario, Bernardo Garcia.—El Se-

cretario Contador, Fermín Muñoz. V.º B.º, el Alcalde, Antonio Matas.

ANUNCIOS.

LA SEGADORA.

En casa de los Sres. Diez y Zubiaga se ha recibido una para que puedan verla y contratarla las personas que deseen emplear este medio de adelanto en el presente año agrícola. Es tan sencilla que si alguna rotura puede tener se compone prontamente y con toda facilidad. 4

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ.

Agrimensor y perito-tasador de tierra

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.— Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.— Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.— Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.— Reserva, actividad y economía. 111

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row. Londres; Paris y Nueva York Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M. Jimenez.